

Procedimiento : Reclamación
Materia : Reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600
Reclamante 1 : Humberto José Rojas Vallejos
RUN N° : 13.012.754-1
Reclamante 2 : David Rodrigo Cofré Loyola
RUN N° : 13.786.916-0
Patrocinante : Nicolas Carvajal Díaz
RUN N° : 15.839.890-7
Domicilio : Washington N° 2675, oficina N° 1104, Edificio Centenario, Antofagasta
Reclamado : Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, doña Valentina Durán Medina

Domicilio : Miraflores N° 222. Pisos 7, 19 y 20, Comuna de Santiago, Región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación del artículo 17 N°6 de la ley N° 20.600; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicitud que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación que indica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

NICOLÁS CARVAJAL DÍAZ, abogado, cédula nacional de identidad número **15.839.890-7**, en representación, según se acredita más adelante, de don **HUMBERTO JOSÉ ROJAS VALLEJOS**, cédula nacional de identidad N°**13.012.754-1**, soltero, ingeniero comercial; y de don **DAVID RODRIGO COFRÉ LOYOLA**, cédula nacional de identidad N°**13.786.916-0**, casado, técnico eléctrico, ("**Reclamantes**"); todos domiciliados para estos efectos en calle Washington N° 2675, oficina N° 1104, Edificio Centenario, ciudad de Antofagasta, a S.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y en la representación que invisto vengo a interponer la Reclamación del artículo 17, número 6, de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales ("**Ley 20.600**"), en relación con los artículos 20 y 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente ("**LBGMA**"), en contra de la señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**") doña Valentina Durán Medina con motivo de la dictación de la **Resolución Exenta N°202399101348** de fecha **25 de abril del año 2023** ("**Resolución**"), que resolvió la reclamación interpuesta por los Reclamantes en contra de la **Resolución de Calificación Ambiental N°202202101198** ("**RCA**"), de fecha **14 de abril de 2022**, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta ("**COEVA de Antofagasta**"), que calificó favorablemente el proyecto "**Planta Fotovoltaica Bonasort**" ("**Proyecto**") cuyo titular es **GR Lauca SpA** ("**Titular**"), solicitando a S.S.I. dejar sin efecto la Resolución en razón de los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Para efectos de orden, hemos dividido esta reclamación en los siguientes capítulos:

- I. ANTECEDENTES DE ADMISIBILIDAD
- II. CONSIDERACIONES DE HECHO
- III. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN
- IV. CONCLUSIONES

I. ANTECEDENTES DE ADMISIBILIDAD

i. Acto reclamado

1. Por medio de la presente reclamación, se recurre en contra de la Resolución, a través de la cual la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió rechazar el recurso de reclamación administrativo que los Reclamantes presentaron en contra de la RCA que aprobó el Proyecto, que se fundaba en la falta de la debida consideración de las observaciones ciudadanas presentadas durante la evaluación ambiental del proyecto indicado.

ii. Legitimación activa

2. Según consta en el expediente electrónico del Proyecto,¹ seguido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**") disponible en la página web del SEA, ambos Reclamantes presentaron observaciones ("**Observaciones**") en la etapa de Participación Ciudadana ("**PAC**") de la evaluación ambiental.
3. Consta asimismo en el expediente electrónico del SEIA, que los Reclamantes presentaron conjuntamente una reclamación administrativa en contra de la RCA que calificó favorablemente el Proyecto, en virtud de los artículos 29 y 30 bis de la LBGMA.
4. El artículo 17 N°6 de la Ley 20.600, prescribe que la reclamación allí dispuesta puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido consideradas en la evaluación ambiental según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la LBGMA.
5. De esta forma, para interponer esta reclamación se deben haber presentado observaciones y luego haber interpuesto la reclamación administrativa, requisitos que, en virtud de lo señalado anteriormente, se acreditan respecto de los Reclamantes.

iii. Plazo

6. El artículo 20 de la LBGMA establece, respecto de la reclamación objeto del presente recurso, que:

"De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley".

7. Según consta en el correo electrónico, cuya copia se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, la notificación de la Resolución se efectuó el día 25 de abril de 2023, por lo que esta reclamación se presenta dentro del plazo legal.

iv. Competencia del Tribunal

8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°6 de la Ley 20.600, los Tribunales Ambientales son competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de la

¹https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2151489825

resolución del Director Ejecutivo del SEA que resuelva la reclamación administrativa, cuando las observaciones no hubieran sido consideradas en el proceso de evaluación ambiental de un proyecto.

9. Dicho numeral indica también, que será competente el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto. En este caso, el Proyecto se encuentra ubicado en la comuna, provincia y región de Antofagasta y fue evaluado por la Dirección Regional del SEA de dicha región. En consecuencia, es competente para conocer del presente recurso, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO

i. Antecedentes del Proyecto

10. Como se señala en la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto, este busca generar energía eléctrica a través de 20.160 paneles solares de 540 Wp cada uno, los que, en su conjunto, tendrán un potencial para generar 9 MW de potencia nominal, que se pretende inyectar luego al Sistema Eléctrico Nacional ("**SEN**").
11. El Proyecto se emplazaría en un área de una superficie total de 31,5 hectáreas, tendría una vida útil de 30 años y considera una inversión de USD \$9.900.000.
12. La energía generada por el Proyecto se pretende evacuar mediante una Línea de Evacuación de Media Tensión ("**LEMT**") con una longitud de 8.202 metros, la que se conectaría a la Subestación "Aguas Blancas", que forma parte del proyecto minero no metálico denominado "Aguas Blancas", de propiedad de Atacama Minerals Chile SCM ("**AMC**").

ii. Antecedentes de la Evaluación Ambiental

13. El día 16 de abril de 2021 ingresó al SEIA la DIA del Proyecto, declarándose admisible con fecha 21 de abril de 2021.
14. Con posterioridad, el 14 de mayo de 2021, un grupo de 11 personas - dentro de los que se encontraban los Reclamantes - solicitaron que se iniciara una etapa de PAC, lo que fue aceptado por el SEA con fecha 2 de junio de 2021.
15. El interés de los Reclamantes se fundamentaba, entre otras cosas, en el hecho de que ellos trabajan en la zona en la que se emplazaría el Proyecto, por lo que veían como éste podría afectarlos directamente.
16. El día 8 de julio de 2021, ambos Reclamantes presentaron sus observaciones por separado, para que fueran respondidas por el Titular y debidamente consideradas por la autoridad ambiental.
17. Las observaciones de don Humberto José Rojas Vallejos fueron las siguientes:²

I. Paisaje. Ya que habrá impactos en el paisaje donde se encuentra emplazado el proyecto (Modificación de atributos estético, Pérdida de atributos biofísicos del paisaje,

² Se acompaña en el segundo otrosí el documento mediante el cual se presentaron estas observaciones.

Artificialidad e Intrusión visual), solicito a la empresa aclarar que medidas se tomarán para mitigar dichos impactos.

II. Suelo. Entre las obras permanentes del proyecto se encuentra la Línea de Evacuación de Media Tensión ("LEMT"), la que se encontraría emplazada en terrenos donde desarrollo mi actividad minera. Lo anterior, evidentemente causaría una afectación directa a mis actividades económicas.

Se solicita a la empresa ampliar, detallar y desarrollar la información referente al emplazamiento del proyecto, específicamente respecto a la clase de suelo sobre la cual se encontrarán emplazada la LEMT, toda vez que de la información entregada no queda claro cómo no se afectarán los terrenos en los cuales desarrollo mis actividades económicas. Solicito que la empresa describa de manera correcta y suficiente el área de influencia para este componente, ya que la DIA no está completa, debiendo corregirse conforme lo establecido en la "Pauta de Estudios de Suelos del SAG".

18. Por su parte, las observaciones de don David Rodrigo Cofré Loyola fueron las siguientes:³

1. Relación titular con otras empresas. ¿Cuál es la relación del titular con empresas mineras? ¿Qué relación tiene con SQM? Lo anterior por la central de generación de energía y parte de la Línea de Evacuación de Media Tensión ("LEMT") se encuentran emplazadas en terrenos donde empresas mineras cuenta concesiones mineras constituidas.

2. Agua industrial. ¿De dónde proviene el agua industrial utilizada por el proyecto? En la DIA no se señala claramente el origen de éstas.

19. Junto a las observaciones ya transcritas, se presentaron otras por diversas personas que decían relación al emplazamiento de la LEMT, la conexión a la subestación "Aguas Blancas", la localización del Proyecto, intervenciones en sitios arqueológicos, el paisaje, el camino de acceso, emisiones atmosféricas, ruidos, medio humano, efectos sinérgicos, entre otros temas. Es decir, eran muchas las partes que consideraban que el desarrollo del Proyecto podía generarles un grave perjuicio.

20. Posteriormente el SEA, con fecha 15 de julio de 2021, dictó una resolución que se comunicó mediante la Carta C.E N°0183, que contenía el "Anexo de Participación Ciudadana". Dicho anexo no contemplaba las Observaciones de los Reclamantes a la DIA, que fueron excluidas por, supuestamente, haber sido presentadas fuera de plazo, en circunstancias de que no era así, infringiéndose flagrantemente los derechos de los Reclamantes a formular observaciones a la DIA en la etapa PAC.

21. Para solicitar enmendar dicho error, con fecha 21 de julio de 2021, cada uno de los Reclamantes decidió presentar un recurso de reposición en contra de dicha resolución, siendo acogidos por el SEA mediante la Resolución Exenta N°278 dictada el día 22 de julio de 2021, ordenando incluir las observaciones de los Reclamantes en el Anexo de Participación Ciudadana antes referido.

³ Se acompaña en el segundo otrosí el documento mediante el cual se presentaron estas observaciones.

22. Así, el día 23 de julio de 2021 se dictó resolución comunicada mediante la Carta C.E N° 192, con el nuevo Anexo de Participación Ciudadana en el que sí se contenían las observaciones de los Reclamantes.
23. Con fecha 24 de marzo de 2022, el SEA de Antofagasta dictó el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**"), recomendando aprobar el Proyecto.
24. Sin embargo, nuevamente y de manera sorprendente, **en el ICE no se hizo ningún tipo de referencia a las Observaciones de los Reclamantes**, indicando erróneamente que ellas fueron declaradas inadmisibles por presentarse fuera de plazo, aun cuando existía una resolución del propio organismo que reconocía el error y ordenaba incorporarlas. Así, se dictó el ICE con un vicio esencial por no contener observaciones que fueron presentadas con todos los requisitos legales, conforme lo establecido en la normativa ambiental.
25. Luego, el 14 de abril de 2022, se dictó la RCA, en la que se calificó favorablemente el Proyecto, y **en la que tampoco se consideraron las Observaciones de los Reclamantes, bajo el mismo argumento erróneo de haber sido presentadas éstas fuera de plazo**.
26. Concluyó así la evaluación ambiental del Proyecto con una RCA que, debiendo dictarse en base a todos los elementos y actos del procedimiento de evaluación, no lo hace, omitiendo Observaciones que fueron presentadas dentro de plazo y naciendo, por tanto, viciada.
- iii. Reclamaciones administrativas en contra de la RCA por la falta de consideración de las observaciones formuladas en la PAC**
27. En contra de la RCA se presentaron 3 reclamaciones administrativas ante el SEA, toda vez que, como se explicó precedentemente, las Observaciones no fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental del Proyecto.
28. La primera de ellas la presentaron doña Carla Patricia Marín Castillo y don Aldo Lang Leaña Fernández sobre el emplazamiento de torres de la LEMT, los caminos de acceso de la LEMT, la localización, el Permiso Ambiental Sectorial 132 ("**PAS 132**"), el transporte, ruidos, vibraciones, emisiones atmosféricas, entre otras.
29. Esta es, sin duda, una de las observaciones más relevantes que se presentaron respecto del Proyecto. Ello, debido a que **este permiso no fue solicitado por el Titular, aun cuando consta en el expediente que hay hallazgos arqueológicos en el área de influencia directa del Proyecto que se verían afectados**. Por ello, aun no se encuentran explicaciones al hecho de que, ni el SEA ni la COEVA Antofagasta hayan considerado este relevante elemento para la dictación de la RCA.
30. Esto fue corroborado con el informe que emitió el Consejo de Monumentos Nacionales ("**CMN**"), de fecha 1 de septiembre de 2022, luego de ser oficiado por la Dirección Ejecutiva del SEA, y que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.
31. El CMN es muy categórico en señalar que el Proyecto debió haber obtenido el PAS 132, ya que sus obras afectarían a 2 monumentos arqueológicos. A criterio del CMN, el SEA hizo un análisis errado de la aplicabilidad del PAS 132.

32. Además, el CMN indicó que no se presentaron todos los antecedentes técnicos y formales que permiten acreditar el cumplimiento del requisito de otorgamiento del PAS 132.
33. Finalmente, señala que las medidas propuestas por el Titular no permiten confirmar que el Proyecto no reúne algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la LBGMA, y esta es la razón por la que no dio su conformidad.
34. Así, se puede apreciar que el Proyecto no solo tiene vicios en su tramitación, sino que también tiene un vicio ambiental sumamente grave, que tanto otros observantes como el CMN se lo hicieron notar al SEA en múltiples ocasiones.
35. La segunda reclamación administrativa fue la presentada por los Reclamantes, y estuvo fundada en que sus Observaciones no fueron debidamente consideradas, ya que se excluyeron del proceso de evaluación ambiental porque el SEA, como ya se explicó, estimó erróneamente que fueron presentadas fuera de plazo.
36. La tercera reclamación administrativa fue presentada por don Germán Manuel Villarroel Barra, en representación de AMC, por no haberse considerado debidamente sus observaciones relativas al lugar de emplazamiento de la LEMT y a la incompatibilidad que existe entre el Proyecto y el proyecto minero "Aguas Blancas", en particular respecto de la subestación "Aguas Blancas".
37. Lo anterior es de suma relevancia, porque el Proyecto no puede funcionar sin la subestación "Aguas Blancas". Esta subestación forma parte del proyecto minero "Aguas Blancas", que iniciará su fase de cierre el año 2047. Por otro lado, el Proyecto tiene una vida útil de 30 años desde que inicie su fase de construcción (lo que todavía no ocurre), por lo que tendría una vida útil hasta el 2053 aproximadamente. De este modo, hay un desfase mínimo de 6 años entre las vidas útiles de ambos proyectos, periodo en el que el Proyecto no tendría acceso a la referida subestación, lo que claramente implica una contingencia ambiental no considerada por el SEA.
38. De este modo se puede apreciar como el Proyecto ha sido profundamente controvertido por varios actores y desde muy variadas aristas, siendo evidente la deficiente actuación de la autoridad ambiental al momento de su evaluación.

iv. Resolución reclamada

39. Con fecha 25 de abril de 2023, el SEA resolvió las reclamaciones administrativas a través de la Resolución.
40. La reclamación presentada por doña Carla Patricia Marín Castillo y don Aldo Lang Leañó Fernández fue rechazada en su totalidad.
41. Respecto de la reclamación de don Germán Manuel Villarroel Barra, la Dirección Ejecutiva del SEA originalmente solo se refirió a ella en los considerandos de la Resolución, desechando sus fundamentos, pero no se pronunció sobre si la acogía o rechazaba en la parte resolutive de la misma.

42. Frente a lo anterior, con fecha 9 de mayo de 2023, el representante del Titular solicitó que se complementara la Resolución en el sentido de que se pronuncie expresamente el rechazo de la reclamación de don Germán Manuel Villarroel Barra.
43. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la resolución N°202399101418 complementado la Resolución, y agregando un nuevo Resuelvo N°4 del siguiente tenor:

*4. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 27 de enero de 2023, por don Germán Manuel Villarroel Barra, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Minerals Chile, en contra de la resolución exenta N° 202202101198, de 14 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, atendidos los fundamentos establecidos en el Considerando N° 9.1 y 15 del presente acto administrativo.*

44. Finalmente, respecto de la reclamación administrativa de los Reclamantes, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió acogerla de manera parcial, modificando solamente la RCA mediante la incorporación de las Observaciones que fueron excluidas por el error del SEA. Además, la **Dirección Ejecutiva del SEA hizo una evaluación de las Observaciones** y las desechó sin acoger la solicitud de las Reclamantes en el sentido de que se declare la nulidad de la RCA, o bien que se dicte alguna medida que efectivamente haga valer el derecho de participar en la evaluación ambiental del Proyecto, como se solicitó en la reclamación administrativa.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

i. Falta de la debida consideración

a. Importancia de la PAC

45. No hay ninguna duda de la importancia que tiene el principio de participación ciudadana en el SEIA. Este principio no solo está recogido en nuestra legislación, sino que forma parte también de tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, como la “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992”, que reconoce que la mejor manera de enfrentar los temas ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, por lo que los Estados deben facilitar esta participación.⁴
46. Este principio fue recogido por nuestra legislación como un principio fundamental del procedimiento de evaluación ambiental, y así, es la propia LBGMA, en su artículo 4, la que lo consagra, al establecer que:

*“**Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana**, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.” (Énfasis agregado).*

47. De este modo, no solo se establece la participación ciudadana como un derecho, sino que **está elevado a un deber del Estado de garantizar la participación ciudadana durante toda la evaluación ambiental.**

⁴ “[el] mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.”, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

48. La propia LBGMA, en su mensaje, establece que este principio de la participación ciudadana es “de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática.”⁵

49. En esa misma línea, la doctrina ha establecido que “resulta esencial para el éxito de la gestión ambiental gubernamental, el que el aparato burocrático ofrezca espacios a través de los cuales los ciudadanos puedan hacerse parte de los procesos de toma de decisiones públicas en materia ambiental”.⁶

50. Por su parte, ha sido la propia Excma. Corte Suprema, la que ha reconocido que:

*“En efecto, se ha resuelto con anterioridad que la participación ciudadana garantiza el derecho de la comunidad a opinar responsablemente, cuestión que se traduce en las observaciones que se formulan en los albores del proceso de evaluación. Es en relación a la protección de tal principio que se le otorga a los **observantes el derecho a reclamar, si la autoridad ambiental no cumple con su deber de ponderar debidamente las observaciones que la ciudadanía formuló en tiempo y forma**, cooperando así los ciudadanos con la Administración, cuestión que es reconocida por el legislador para concretar la tutela efectiva del medio ambiente.”*⁷ (Énfasis agregado).

51. Así las cosas, no cabe ninguna duda sobre la importancia que le otorga nuestro ordenamiento al principio de la participación ciudadana, lo que implica que la autoridad debe tener un estándar especialmente exigente al momento de resguardarlo.

52. En esa misma línea, uno de los mecanismos más relevantes que se le otorga a las personas y comunidades para participar durante la evaluación ambiental es la presentación de observaciones ciudadanas, que éstas tengan que ser respondidas por el titular y que sean debidamente consideradas por la autoridad ambiental correspondiente al momento de evaluar el proyecto respectivo.⁸

53. Asimismo, para garantizar este derecho, es que se consagra precisamente la posibilidad de presentar una reclamación administrativa, y luego una judicial, para aquellos casos en los que este derecho haya sido vulnerado. En este sentido, el artículo 29 de la LBGMA, en su inciso cuarto, señala que:

*“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores **no hubieren sido debidamente consideradas** en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

b. De la debida consideración

⁵ Mensaje de la Ley BGMA.

⁶ Guzmán Rosen, Rodrigo, “Derecho Ambiental Chileno: Principios, instituciones, instrumentos de gestión.”, Editorial Planeta Sostenible, Primera Edición, 2015, p.92.

⁷ Considerando duodécimo, Causa N°36.919-2019, Excma. Corte Suprema.

⁸ Inciso séptimo, artículo 30, LBGMA: “La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.”

54. Para garantizar la participación ciudadana no basta entonces con otorgar la posibilidad de presentar observaciones dentro del proceso de evaluación ambiental, sino que, en virtud del artículo 29 de la LBGMA, éstas deben ser debidamente consideradas por la autoridad ambiental.

55. Dado que la Ley no define lo que se entiende por debida consideración, la Dirección Ejecutiva del SEA lo definió en el Oficio N°130.528/2013 (**“Oficio SEA N°130.528/2013”**).

56. Al respecto, el punto 2.2. de dicho oficio señala que considerar debidamente una observación dentro de la PAC implica:

*“(...) hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, **incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta (...)**”*
(Énfasis agregado).

57. De este modo, para que una observación sea debidamente considerada se debe, en primer lugar, incluir la observación dentro del proceso de evaluación ambiental, para luego darle una respuesta fundada por parte de la autoridad, incorporándola dentro del ICE y haciéndose cargo de la materia que el observante levantó.

58. Además, dicho oficio señala también donde se deben considerar las observaciones ciudadanas. Al respecto dice el oficio:

*“(...) la consideración de las observaciones **deberá efectuarse** en dos actos del procedimiento de evaluación ambiental:*

*a) **En el Informe Consolidado de Evaluación (ICE)***

*b) **En la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)**”* (Énfasis agregado).

c. Falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas y la insuficiencia de lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del SEA para resguardar el principio de participación ciudadana y el derecho a participar de la evaluación ambiental

59. De esta forma, el SEA falló en la primera de estas obligaciones ya que no incorporó al proceso de evaluación ambiental las Observaciones de los Reclamantes, por considerar erróneamente que fueron presentadas fuera de plazo, como se explicó con anterioridad.

60. Así, excluidas las Observaciones claramente tampoco fueron ponderadas técnicamente ni respondidas por la autoridad ambiental en la instancia y por el instrumento de evaluación que correspondían, conforme a la normativa vigente. Las Observaciones debieron haber sido debidamente consideradas, en primer lugar, en el ICE y, en segundo lugar, en la RCA.

61. Respecto del ICE, es particularmente relevante lo que señala el artículo 44 Decreto N°40 de 2013, que aprueba el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el **“DS 40/2013”**), que indica que este informe debe contener:

*n) La **sistematización y la evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad** y los antecedentes que digan relación con la implementación de los*

mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde; (Énfasis agregado).

62. En este mismo sentido, es esencial lo que señala el inciso cuarto del artículo 83 del DS 40/2013, que establece que el pronunciamiento del SEA respecto de las observaciones ciudadanas debe incorporarse en el ICE. Dice el artículo citado:

*“Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y **el Servicio deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose fundadamente en su resolución. Dicho pronunciamiento se incorporará en el Informe Consolidado de Evaluación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley.**” (Énfasis agregado).*

63. El artículo 91 del DS 40/2013 indica a su vez que:

*“(...) las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, **serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación (...)**” (Énfasis agregado).*

64. Todo lo anterior es corroborado por el Oficio SEA N° 130.528/2013, que indica que la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse en el ICE y en la RCA.

65. No hay duda entonces, de que el ICE debe contener todas las observaciones ciudadanas que fueron presentadas dentro de plazo, así como su evaluación técnica.

66. Habiendo presentado los Reclamantes sus Observaciones en tiempo y forma, la **Dirección Regional del SEA de la Región de Antofagasta** debió haberlas analizado y haberse pronunciado sobre ellas de manera fundada en el ICE, para que luego la COEVA de Antofagasta también lo haga en la RCA.

67. Sin embargo, el vicio de la falta de la consideración debida que se solicitó subsanar a través de la reclamación administrativa persiste luego de la dictación de la Resolución, que malamente acogió de manera parcial la reclamación administrativa complementando la RCA, pero sin ordenar que se deje sin efecto esta ni dictando medida alguna que permita a los Reclamantes hacer valer el derecho de participar en la evaluación ambiental, como retrotraer el procedimiento a lo menos al momento anterior a la dictación del ICE para que así el SEA de Antofagasta, como la autoridad competente, las incorpore y evalúe técnicamente.

68. Es evidente que la Resolución fue insuficiente justamente porque no garantizó el derecho legal de los Reclamantes de participar durante la evaluación ambiental, de la forma que establece la normativa ambiental.

69. Para subsanar el vicio, las Observaciones debieron haber sido incorporadas a la evaluación ambiental en el momento que correspondía, en el ICE, para que sean evaluadas y respondidas por el órgano debido, es decir, la Dirección Regional del SEA de la Región de Antofagasta, que gestiona el proceso de evaluación, siendo la COEVA de Antofagasta la encargada de calificar ambientalmente el Proyecto. Esto en el presente caso

lamentablemente no sucedió, ya que únicamente la Dirección Ejecutiva del SEA complementó la RCA y nada se dijo del ICE, el que adolece de un vicio esencial que impidió a la COEVA dictar la RCA con todos los antecedentes necesarios.

70. A lo anterior se suma que las observaciones no deben ser incorporadas en cualquier momento, sino que en la instancia administrativa que la LBGMA establece para ello, **para que sean consideradas y analizadas por el órgano competente.**

71. A mayor abundamiento, el artículo 9 de la LBGMA, en su inciso segundo, indica que las Declaraciones de Impacto Ambiental se presentarán ante la Comisión de Evaluación establecida en el artículo 86 de la misma ley del lugar en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad.⁹

72. En este sentido, la LBGMA es clara en señalar que será la comisión del artículo 86 la que deberá aprobar o rechazar un proyecto “*sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente*”¹⁰ y que debe contener, entre otras cosas, “*la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados*”.¹¹

73. Así, es la **Comisión de Evaluación del artículo 86 de la LBGMA** la que debe evaluar un proyecto en base al ICE, y que dicho análisis debe contener la evaluación técnica de todas las observaciones planteadas.

74. Sin embargo, lo anterior no sucedió en el presente caso porque las Observaciones, aun cuando fueron presentadas dentro de plazo y cumpliendo con todos los requisitos legales, no se incluyeron en el ICE.

75. En este contexto, como **las Observaciones de los Reclamantes nunca formaron parte del ICE**, como exige el artículo 9 bis de la LBGMA, la COEVA no pudo evaluarlas, dictándose la RCA con un vicio evidente y esencial que debe ser subsanado.

76. Para ello, no bastaba con complementar la RCA, como erróneamente hizo la Dirección Ejecutiva del SEA, sino que lo que jurídicamente corresponde es modificar el ICE e incorporar ahí las Observaciones, para que luego la COEVA se pronuncie en forma y fondo. Incluso, lo anterior es reconocido por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA en la Resolución al acoger parcialmente la reclamación y al señalar que:

*“(...) se desprende que es deber del SEA el análisis técnico de las observaciones realizadas por la ciudadanía. **Lo anterior deberá constar en el respectivo ICE del Proyecto como en la RCA**”.*¹²

77. En definitiva, al complementar la RCA agregando las Observaciones de los Reclamantes a ésta y evaluándolas técnicamente, no se garantiza el derecho de los Reclamantes a

⁹ Inciso segundo, artículo 9, LBGMA: “*Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.*”

¹⁰ Artículo 9 bis, LBGMA.

¹¹ Artículo 9 bis, LBGMA.

¹² Pagina 9 de la Resolución.

participar durante la evaluación ambiental, ya que éstas tenían por objeto ser consideradas al momento de elaborarse el ICE y dictarse la RCA, por la Dirección Regional del SEA y la COEVA de Antofagasta respectivamente. Si se hace de cualquier otro modo, se constituye una vulneración del principio de participación ciudadana y al derecho de participar en la evaluación, afectando directamente los derechos de los ciudadanos que participan en la evaluación ambiental.

78. Como se ha expuesto anteriormente la Dirección Ejecutiva del SEA, de manera artificial y forzada, pretende incorporar las Observaciones a la evaluación ambiental de manera extemporánea y las analiza cuando no le corresponde, conforme la normativa ambiental anteriormente expuesta.

79. Por lo anterior, en virtud del artículo 83 del DS 40/2013 y la normativa ambiental aplicable, se requiere que se anule la RCA y que se retrotraiga la evaluación ambiental, incorporando las Observaciones al procedimiento en la instancia que corresponde, para que así la Dirección Regional del SEA se pronuncie sobre estas en el ICE y que luego lo haga la COEVA de Antofagasta, en una nueva RCA que no contenga un vicio esencial como el que actualmente existe.

ii. Falta de motivación de la Resolución

80. El artículo 41 de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, indica respecto de las resoluciones finales, que éstas “(...) *contendrán la decisión, que **será fundada***”.

81. La Resolución objeto de la presente reclamación judicial es una resolución final que agota la vía administrativa, por lo que la ley le exige que los fundamentos de la decisión estén consignados a lo largo de todo el procedimiento como formalmente incluidas en la resolución misma, alejado de cualquier arbitrariedad o revisión superficial.

82. Lo anterior es un elemento esencial en la actuación de la administración. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que:

*“(...) todos los actos administrativos requieren ser fundamentados, pero esta **exigencia de fundamentación es más intensa e implica un estándar más alto o exigente en cuanto concierne a actos administrativos que pueden significar una disminución de la protección ambiental** y por lo mismo requieren de una motivación especial”.*¹³

83. De esta forma, la Resolución no cumple con este requisito esencial de todo acto administrativo ni menos con el estándar más exigente en este caso que puede significar una desprotección ambiental.

84. Lo anterior, principalmente porque – entre otras cosas - de manera artificial y totalmente superficial, la Dirección Ejecutiva del SEA fundamenta que las Observaciones fueron debidamente consideradas en otras secciones del ICE y de la RCA.

¹³ Excma. Corte Suprema, Rol 1119-2015.

85. Así, por ejemplo, respecto a la observación planteada por el reclamante don Humberto José Rojas Vallejos sobre los impactos al paisaje, indica la Resolución que fue incorporado en el capítulo 6.5 del ICE y el Capítulo 5.5 de la RCA.
86. Sin embargo, dichos capítulos dicen relación exclusivamente con los antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, y no a las observaciones ciudadanas que son tratadas en los capítulos 11 tanto del ICE y como de la RCA.
87. Además, se argumenta en la Resolución que éstas fueron debidamente consideradas y respondidas en su momento por el Titular del Proyecto. Pero lo anterior no tiene sentido alguno, toda vez que, como la misma Dirección Ejecutiva del SEA reconoce en la Resolución,¹⁴ **la debida consideración de las observaciones ciudadanas no es una carga del Titular, sino que de la autoridad ambiental.**
88. Así las cosas, no basta con que el Titular haya respondido a las Observaciones de los Reclamantes, sino que estas debieron haber sido expresa y debidamente consideradas por la autoridad ambiental, cumpliendo así con su deber, primero en el ICE por el Dirección Regional del SEA de la Región de Antofagasta, y luego por la COEVA en la RCA.
89. Finalmente, es curioso como la Dirección Ejecutiva del SEA reconoce en la Resolución que *"(...) **el ICE** y la RCA deben dar respuesta directa y expresa y hacerse cargo de estas observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (...)"*¹⁵ y solo proceda a modificar de oficio la RCA incorporando únicamente un análisis superficial sobre las Observaciones.
90. De este modo es claro como la Resolución no cumple con la debida motivación que debe tener esta clase de acto administrativo, entregando solo argumentos generales y no una *"relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera de verificar su existencia"*, como ha exigido la Excm. Corte Suprema¹⁶ como el estándar de motivación de la actuación administrativa, sobre todo en las resoluciones que resuelven recursos administrativos.¹⁷

IV. CONCLUSIONES

91. La evaluación ambiental del Proyecto adolece de una serie de vicios que fueron levantados y reclamados por diversos actores en las oportunidades y fases administrativas correspondientes. Uno de estos vicios fue la falta de la debida consideración de las Observaciones de los Reclamantes, las que no fueron incorporadas ni en el ICE ni en la RCA.

¹⁴ Página 10 de la Resolución *"(...) si bien es cierto la consideración debida de las observaciones ciudadanas es un deber de la autoridad, no es menos cierto que el Proponente en la Adenda se hizo cargo de las preocupaciones ciudadanas manifestadas en las observaciones, siendo evaluadas técnicamente en las respuestas 121 a la 124 del Anexo PAC 2 (...)"*.

¹⁵ Página 12 de la Resolución.

¹⁶ SCS Rol N°27467-2014.

¹⁷ Ver, Luis Cordero, Especial motivación del acto administrativo: un caso de "restrictiva regresión", El Mercurio Legal. El autor señala que *"Tradicionalmente los administrativistas están de acuerdo con que debe existir especial motivación del acto en los siguientes casos: (1) cuando se dictan actos de gravamen; (2) los que resuelven recursos administrativos; (3) cuando la Administración actúa al margen de sus criterios previamente establecidos o bien los sustituye (precedentes); (4) cuando se aparta de un informe solicitado a otro organismo público, que aunque no sea vinculante exige una argumentación para explicar por qué se aparta de él; (5) cuando se suspenden los efectos de un acto administrativo; (6) cuando se adopta una medida provisional en el procedimiento administrativo; (7) cuando se ejerce una potestad discrecional; (8) cuando se dicta un acto administrativo en base a un procedimiento de selección o competencia en asuntos de personal, bienes o asignación de recursos públicos; (9) cuando se autoriza la ampliación de plazos en el procedimiento administrativo"*.

92. Éste fue el fundamento de la reclamación administrativa presentada por los Reclamantes ante la Dirección Ejecutiva del SEA. Esta última la resolvió de una manera insuficiente, persistiendo el vicio reclamado y vulnerando uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico ambiental, como lo es el principio de la participación ciudadana.
93. En efecto, para resguardar y hacer valer el derecho a participar en la evaluación ambiental, se debió garantizar la debida consideración de las Observaciones en las instancias e instrumentos que correspondían. Lo anterior significa que dichas observaciones debieron haber sido debidamente analizadas por la Dirección Regional del SEA de la Región de Antofagasta e incorporadas por ésta en el ICE, para que luego la COEVA calificase el Proyecto. Lo anterior no sucedió y en cambio, de manera totalmente insuficiente y arbitraria, la Dirección Ejecutiva del SEA solamente se limitó a modificar la RCA, transgrediendo los derechos de los Reclamantes.
94. Por último, la Resolución no cumple con la debida motivación de todo acto administrativo, ya que se fundamenta única y superficialmente en que se cumplió con la debida consideración de las Observaciones en otras secciones del ICE y de la RCA que no corresponden legalmente al análisis de las observaciones ciudadanas, sin cumplir - en definitiva - con los estándares de motivación que la Excm. Corte Suprema ha exigido para esta clase de actos administrativos.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I. tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la **Resolución Exenta N°202399101348** de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 25 de abril de 2023, admitirlo a tramitación, en definitiva, acogerlo, anulando dicha resolución, revocando la **Resolución de Calificación Ambiental N°202202101198** del proyecto "**Planta Fotovoltaico Bonasort**", ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa anterior a la dictación del ICE, o bien a la etapa que este Tribunal determine, con el objeto que posteriormente se dicte una nueva Resolución de Calificación Ambiental conforme a Derecho.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I. que se oficie al Servicio de Evaluación Ambiental con la finalidad de que se remita a este Tribunal copia del expediente de evaluación ambiental del Proyecto "Planta Fotovoltaica Bonasort", incluyendo el expediente de los recursos administrativos en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°202202101198.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Resolución Exenta N°202399101348 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 25 de abril de 2023.
2. Copia del correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023 a través del cual se notificó a los Reclamantes.
3. Observaciones ciudadanas presentadas por don Humberto José Rojas Vallejos.
4. Observaciones ciudadanas presentadas por don David Rodrigo Cofré Loyola.
5. Informe del Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 1 de septiembre de 2022.
6. Escritura pública de fecha 5 de junio de 2023, otorgada en la Sexta Notaría de Antofagasta de don Nicolas Fernando Arrieta Concha, bajo el repertorio 3535-2023.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I. tener presente para efectos de las notificaciones que deban practicarse, el siguiente correo electrónico: ncarvajal@plazaycarvajal.cl, solicitando que dichas notificaciones se dirijan a este correo, todo ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la ley N° 20.600.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I. tener presente que, la designación y facultades del abogado compareciente, para actuar en representación de don **HUMBERTO JOSÉ ROJAS VALLEJOS** y don **DAVID RODRIGO COFRÉ LOYOLA** consta en la escritura pública de fecha 5 de junio de 2023, otorgada en la Sexta Notaría de Antofagasta de don Nicolas Fernando Arrieta Concha, bajo el repertorio 3535-2023, cuya copia con firma electrónica avanzada se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado, asumo el patrocinio de don **HUMBERTO JOSÉ ROJAS VALLEJOS** y don **DAVID RODRIGO COFRÉ LOYOLA** en este procedimiento, pudiendo actuar con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y señalo que mi domicilio corresponde al indicado en la comparecencia.

Nicolás
Carvajal
Díaz

Firmado
digitalmente por
Nicolás Carvajal
Díaz
Fecha: 2023.06.07
15:04:56 -04'00'